

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00166** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Mary Floriza Vargas Montejo
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Propuso la accionante los hechos en los siguientes términos:

1.1. Que es víctima de desplazamiento forzado, no se encuentra inscrita en un programa de vivienda gratis, no obstante, lo ha solicitado a Fonvivienda, entidad que le manifiesta que una vez recibida la información el DPS elaborado el listado de potenciales beneficiarios.

1.2. Radicó petición en ambas entidades el día 6 de abril de 2021 y a la fecha no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar a los programas de vivienda.

1.3. Señala que se encuentra en una difícil situación económica y ya realizado el PAARI

2.- La Petición.

Con base en lo anterior efectuó las siguientes peticiones:

2.1. Se le de información de cuando se le va a entrega la vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

2.2. Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de la vivienda como indemnización parcial y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiaciones para el programa y que le corresponde al DPS tal inscripción.

2.3. En caso de ser necesario se envíe copia de la petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 fase para la selección para obtener el subsidio de vivienda sea en especie o en dinero.

2.4. Se expida copia del traslado de la petición enviado al DPS para estudio de priorización por esa entidad.

2.5. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios.

2.6. Ordenar dar respuesta a la petición de fondo y forma, y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

2.7. Se le incluya dentro del programa de la 2 fase anunciada por el Ministerio de Vivienda y se informe si el gobierno va a abrir convocatorias para la segunda fase de viviendas gratuitas.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de mayo del año en curso; en la que además se dispuso oficiar a: **(i)** el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y **(ii)** el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, **(iii)** el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, **(iv)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y (v) la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

4.- Intervención de la accionada y los Vinculados.

Advierte el Despacho que se recibieron informes del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**.

El **Ministerio de Vivienda** manifestó haber dado respuesta a la petición de la accionante por medio del radicado No. 2021EE0041696, el cual fue debidamente remitido al correo suministrado, este es el mfv0769@gmail.com, por lo que solicita se declare improcedente el amparo deprecado y se reconozca la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó copia de la contestación en cuestión e impresión de pantalla del envío mediante correo electrónico.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** informó haber dado respuesta a la accionante, el pasado 22 de abril de 2021 conforme lo siguiente:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍA No.	CONTENIDO
S-2021-3000-170978	2021-04-22	Correo electrónico	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que: "...el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Bogotá D.C. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social ".
S-2021-2002-172183	2021-04-26	Correo electrónico	Se le informa a la peticionaria, entre otros aspectos, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se remitió copia de la presente comunicación junto con los documentos presentados a la Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas, de modo que

			se le proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.
S-2021-2002-172184	2021-04-26	Correo electrónico	Se efectuó el traslado a la Unidad para las Víctimas para que se dé respuesta en lo de su competencia.

Indicó, también, que los radicados con las respuestas S-2021-3000-170978 y S-2021-2002-172183 al correo electrónico de la accionante, por lo que solicita se declare hecho superado.

De su parte, la UARIV indicó que no reposa en su base de datos petición presentada por la accionante. Indicó cuáles son sus competencias en el programa de Vivienda Gratuita actual, siendo la principal suministrar el Registro Único de Víctimas. Por lo anterior, solicitó desvincular a su entidad.

Lo mismo fue requerido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, al no haber sido radicado pedimento alguno en esta entidad.

Por último, Fonvivienda informó no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, pues según lo hechos narrados en la demanda, se circunscriben a la órbita del Ministerio de Vivienda, pues la petición fue elevada por la pretensora a dicha entidad, con radicación 2021ER0041161, por lo que corresponderá al Grupo de Atención al Usuario Archivo y Correspondencia otorgar respuesta.

Señaló que el estado del hogar de la accionante es “CALIFICADO” en el sistema de consultas de subsidio familiar de vivienda CAVIS-UT, sin que hubiera sido posible incluirlo en las resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda. Por lo demás, informó el trámite para acceder a los subsidios de vivienda y sus competencias.

Por todo lo anterior, solicitó se vinculara al Ministerio de Vivienda y se desvinculara a Fonvivienda del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derecho constitucional fundamental, cuya violación se le imputa al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si se vulneró el derecho fundamental de la accionante y si se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como lo solicitaron las accionadas.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la

violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

3.- Derecho de Petición de Población Desplazada y la Solicitud de Vivienda.

En tratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional ha advertido de la necesidad de brindar una protección adecuada y no limitativa, pues este derecho cobra especial relevancia cuando sus titulares hacen parte de

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

la población en situación de vulnerabilidad como víctimas del desplazamiento forzado interno:

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”².

Por su parte, la Sentencia T – 025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

Ya en punto de las solicitudes de subsidio de vivienda que realice esta población, la sentencia T – 885 de 2014³, al hacer un análisis de la Ley estatutaria 1712 de 2014 determinó que la respuesta de las entidades encargadas de atender este tipo de solicitudes debe comprender como mínimo los siguientes aspectos:

“...a. Política pública en materia de subsidios de vivienda a la que puede acceder la población en situación de desplazamiento. La entidad encargada de la dirección de la política pública en materia de subsidio de vivienda deberá proporcionar a los potenciales beneficiarios, información clara, precisa y oportuna, sobre el contenido, alcance y objetivos de la misma. Para tales efectos, empleará en sus informes un adecuado enfoque diferencial

² T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ T – 885 noviembre 20 de 2014, Magistrada ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

que atienda las especiales condiciones de las personas desplazadas, sin limitarse a la mera transcripción de normas legales o reglamentarias.

En esta fase previa, las instituciones públicas competentes deberán prestar asesoría y acompañamiento especial a cada familia desplazada que tenga interés en postularse, sobre: i) el actual programa de subsidio familiar de vivienda en especie al que pueden acceder los hogares interesados; ii) la entidad competente que atenderá la solicitud; y iii) la documentación requerida para inscribirse en el programa, entre otros.

b. Durante el procedimiento administrativo de adjudicación de subsidios: en cualquier estado del procedimiento administrativo de adjudicación, los hogares en condición de desplazamiento interesados en la asignación del subsidio de vivienda en especie, incluyendo a los hogares en estado de “asignado” o “calificado”, podrán solicitar de FONVIVIENDA o el DPS, información relacionada con:

i) Las entidades públicas competentes que atienden su solicitud y la fase del procedimiento administrativo para la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie.

ii) Los municipios del país en el que se encuentren registrados como potencialmente beneficiarios.

iii) Su registro en bases de datos como el RUV y Red Unidos.

iv) Los proyectos de solución de vivienda que se adelantan en los municipios en los que se encuentran registrados.

v) El grupo poblacional al que pertenece el hogar y su orden de priorización.

vi) El estado actual del proyecto urbanístico y las oportunidades procedimentales de los hogares para realizar sus postulaciones.

vii) Si el hogar ha sido identificado como potencialmente beneficiario del subsidio de vivienda en especie.

viii) Las convocatorias abiertas por FONVIVIENDA para la postulación de los hogares identificados como potenciales beneficiarios. De igual forma, deberá informarles con claridad y precisión los requisitos y documentos que deben presentar los hogares para su postulación al proyecto.

ix) La forma en que se hará la selección definitiva de los hogares que pretenden beneficiarse del subsidio. En caso de sorteo, deberán ser informados con la debida antelación y de manera clara precisa y con enfoque diferencial, sobre el procedimiento utilizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, que en todo caso deberá atender los principios de razonabilidad y objetividad.

x) En el evento de adjudicación, deberá informársele a los hogares seleccionados los procedimientos claros y precisos para la entrega material del subsidio familiar de vivienda en especie.

xi) En todo momento, con fundamento en el principio de planeación presupuestal estratégica, las entidades de acuerdo a sus competencias, deberán indicarle al peticionario una fecha cierta y razonable para resolver la solicitud de beneficio y para la entrega de los subsidios a los eventuales beneficiarios.

xii) A que se les notifique de manera personal y eficaz las decisiones que adopten las entidades públicas relacionadas con su solicitud y trámite de subsidio de vivienda en especie. ...”

4.- Protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia-vivienda digna.

Mediante sentencia T - 885 de 2014, la Corte Constitucional, expuso:

“...Cuando la acción de tutela es formulada por personas en condición de desplazamiento, su procedibilidad adquiere mayor relevancia constitucional debido a que: i) se dirige contra las entidades públicas responsables de la atención a las personas desplazadas, que son garantes de la efectiva satisfacción de sus derechos fundamentales; ii) las personas en condición de desplazamiento forzado merecen una especial protección constitucional debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de sus derechos fundamentales, lo que les genera una situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, que justificó que esta Corporación declare la existencia de un estado de cosas inconstitucional ante las dificultades estructurales en la atención de las personas en condición de desplazamiento; y iii) el amparo constitucional, se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces e idóneos para la erradicación de las injusticias presentes...”

“...Tratándose del derecho a la vivienda digna, la vulnerabilidad de la población desplazada es manifiesta y se justifica el uso de la acción de tutela, “... puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie...”

“...El derecho a la vivienda digna de la población desplazada es fundamental y autónomo, su contenido se concreta en específicas obligaciones de las autoridades públicas competentes de brindar soluciones de vivienda de carácter temporal y permanente, garantizar el acceso a la información del procedimiento administrativo de asignación de los subsidios y eliminar las barreras de acceso a los programas asistencia estatal, entre otros...”

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁴

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Tal como se indicó en acápites precedentes, el problema jurídico a resolver se enmarca en la protección del derecho fundamental de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

rango superior, como la vida digna, la vivienda, entre otros señalados por la promotora constitucional; por lo que, en tal sentido, el Juzgado se limitará a determinar la existencia o no del hecho vulneratorio específicamente del derecho de petición.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁵. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Así pues, se observa que la petición elevada por el accionante a las entidades accionadas se circunscribió a requerir información respecto del proceso de solicitud de subsidio de vivienda (componente de la reparación por vía administrativa), su inclusión en el programa de viviendas y la respectiva asignación, e igualmente de la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio. Dicha petición fue radicada en el Ministerio de Vivienda, dirigida a Fonvivienda y en el Departamento para la Prosperidad Social el 6 de abril de 2021⁶, tal como aparece en los radicados físicos de los documentos contentivos de las solicitudes objeto de la tutela y como es aceptado por las entidades en cita.

En tal sentido, como quiera que las peticiones giraban en torno, no solo a solicitar información, sino también a realizar la inscripción en programas de

⁵ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

⁶ Aunque no es legible la fecha de radicación del escrito petitorio radicado ante el Ministerio de Vivienda, los hechos de la demanda no son contradichos por esta entidad, quien por el contrario acepta la radicación, e incluso, señaló haberle dado respuesta.

vivienda y entregar subsidios, el término que debe tenerse en cuenta es de 30 días, vencidos el 19 de mayo pasado, estando en trámite la tutela.

Tanto el Departamento para la Prosperidad Social como el Ministerio de Vivienda, al que está adscrito Fonvivienda, indicaron haber dado respuesta y aportaron, para el efecto, copia de sus respuestas e impresiones de pantalla de sus envíos a través de correo electrónico.

Dicho lo anterior y al examinarse el contenido de la respuesta otorgada y contrastarse con la petición elevada, el Juzgado advierte congruencia entre aquella y esta, además de estimarse claras y responsivas de fondo, pues se le informó a la peticionaria de su situación particular frente a la asignación de vivienda como componente de reparación, se le indicó que para acceder al mismo debe cumplir con todas las etapas reglamentarias, que exige este tipo de procedimiento administrativo, señalándole la competencia de cada una de las entidades para estos efectos y la negativa a asignar directamente una vivienda, por cuanto hay establecido un procedimiento.

Empero, no hay prueba de que las respuestas hayan sido puestas en conocimiento de la accionante, pues, por un lado, si bien, las entidades aportaron copia de impresión de pantalla del envío de las respuestas a la solicitud de la actora a su correo electrónico, no aportó, a la par, prueba del acuse de recibo que pudiera dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de Ley 527 de 1999; y por otro lado, la accionante, en comunicación con el Juzgado, afirmó no tener conocimiento de tales respuestas⁷, lo que impide tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición que exige la puesta en conocimiento de la respuesta a su destinatario.

En este sentido, se ordenará al Ministerio de Vivienda, al que está adscrito Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que ponga en conocimiento de la peticionaria las respuestas a las que hicieron mención en sus respectivas contestaciones, para su correcto enteramiento y la satisfacción del derecho de petición.

⁷ Según constancia del oficial mayor del Juzgado con fecha de 20 de mayo de 2021.

Por otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio cuenta de la remisión por competencia de la petición a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el 29 y el 22 de abril, respectivamente y en su orden, sin que dichas entidades hubieran dado cuenta de este hecho, ni de la emisión de respuesta o actuación alguna de su parte.

Así las cosas, estando todavía en término la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA para dar respuesta a la peticionaria de sus solicitudes, por remisión que les hiciera el DPS, el Juzgado les exhortará a dar respuesta y ponerla en conocimiento de la actora antes del vencimiento del término respectivo.

Por último, el Juzgado es enfático en señalar que no tiene competencia para ordenar la asignación de una vivienda o para ordenar dar a las entidades a infirmar de cuándo se dará tal hecho a favor de la accionante, pues ello es del resorte exclusivo de tales entidades administrativas, quienes cuentan con toda la información y los mecanismos técnicos de ley para determinar si le asiste o no ese derecho a la accionante, en relación con el resto de la población víctima del conflicto armado que también esperan una vivienda. Lo contrario sería trasgredir el derecho a la igualdad de cada uno de ellos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho de petición de la señora Mary Floriza Vargas Montejo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Ministerio de Vivienda que procedan, si aún

no lo hubieren hecho, a poner en su conocimiento de la accionante las respuestas a las peticiones que elevó ante dichas entidades, todo lo cual deberán efectuarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a que den respuesta a la petición de la accionante, conforme la remisión de la misma por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes de que fenezca el término de ley para tal efecto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94636ae6e380535c119c78424c64b0dbb7dde82c537d758a66258c6c80a8690e**

Documento generado en 21/05/2021 05:16:14 AM